

LEY DEPARTAMENTAL N° 65

Del 25 de abril de 2016

Por tanto la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, ha promulgado la siguiente ley departamental:

DECRETA:

**LEY MODIFICATORIA A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 48 DE
CREACIÓN DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN
GRATUITA DE BIENES**

Artículo 1. (Objeto) La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 48 de 10 de febrero de 2015, que crea el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Artículo 2. (Modificaciones) I. Se modifica el inciso c) del Artículo 6 de la Ley Departamental N° 48, de 10 de febrero de 2015, que crea el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, con el siguiente texto:

"Artículo 6. (Alícuota) Conforme a la determinación de base imponible, establecida en el Art. 5 de la presente ley, se aplicará la siguiente alícuota:

c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos 20%"

II. Se modifica el Artículo 8 de la Ley Departamental N° 48, de 10 de febrero de 2015, con el siguiente texto:

"Artículo 8. (Exclusiones y Exenciones)

I. Están excluidos de este impuesto:

- a. El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales, los gobiernos autónomos regionales y los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, y demás instituciones del Estado. Quedan exceptuadas de este tratamiento las Empresas Públicas.*
- b. Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las misiones de los organismos internacionales.*

II. Están exentos de este impuesto:

- a. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.*
- b. Los Beneméritos de la Patria, cuando sean beneficiarios del hecho o acto jurídico que da origen a la traslación de dominio gratuita, por mandato del artículo 2° de la Ley N° 1045, de 19 de enero de 1989.*

- c. *Las Indemnizaciones por seguros de vida, por mandato del artículo 54 de la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998.*
- III. *Los sujetos beneficiarios de la exención dispuesta por el presente artículo, deberán tramitar la declaratoria expresa de este beneficio ante la instancia correspondiente del Órgano Ejecutivo Departamental, conforme al procedimiento que se defina en la Reglamentación específica."*
- III. Se modifica la Disposición Transitoria Única de la Ley Departamental N° 48, de 10 de febrero de 2015, con el siguiente texto:

"Disposición Transitoria Única. Se autoriza al Órgano Ejecutivo Departamental a gestionar y realizar acciones ante las instancias pertinentes, a objeto de efectuar el cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), entre tanto se consolide una unidad de Administración Tributaria Departamental."

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. El cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes se hará efectivo a partir del día hábil siguiente a la publicación de la Reglamentación de la Ley Departamental N° 48, con las modificaciones introducidas en la presente ley.

Disposición Final Segunda. El Órgano Ejecutivo Departamental deberá reglamentar la Ley Departamental N° 48, de 10 de febrero de 2015, con las modificaciones introducidas en la presente ley, en el plazo de 60 días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley.

Disposición Final Tercera. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Beni.

Es sancionada a los catorce días del mes de abril del año 2016, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental del Beni.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines constitucionales.

Fdo. *Carlos Ernesto Navia Ribera* - **PRESIDENTE**, *Damián Brito Vargas*-**SEGUNDO SECRETARIO**.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento del Beni.

Casa de Gobernación de la Ciudad de la Santísima Trinidad, Capital del Departamento del Beni, a los veinticinco días del mes de abril de año dos mil dieciséis.

Fdo.: Dr. Alex Ferrier Abidar/**GOBERNADOR DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DEL BENI**



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

Nro. 549

Fecha 24/06/2016

Decreto Departamental N° 02/2011, de 10 de enero de 2011

Artículo 1: "Se implementa la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo del Beni, como Entidad encargada de registrar y publicar las Leyes, Decretos, Resoluciones, normativas, manuales, informes, valorados y otro tipo de documentación oficial de interés y conocimiento Departamental, que promulgue el Gobierno Departamental".

Artículo 2: "Los materiales publicados por la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".

Artículo 3: "Se encomienda a la Secretaria de Autonomía, Descentralización y Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Beni la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos, resoluciones departamentales que promulgue el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Departamento Autónomo del Beni, así como documentos oficiales de interés Departamental".

CONTENIDO:

LEY
DEPARTAMENTAL

65

68

ÍNDICE CRONOLÓGICO

NORMAS

- LD 65 25 de Abril 2016.- Ley Modificatoria a la Ley Departamental N° 48 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.
- LD 68 15 de Junio 2016.- Ley de Transferencia del Bien Inmueble en el cual Funciona el "CENTRO DE REHABILITACIÓN MOCOVÍ".



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO)

Artículo 164.- I.La Ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION

Artículo 135.- (Obligatoriedad de publicación e Información).-
I. Las entidades territoriales autónomas crearán una Gaceta Oficial de publicaciones de Normas. Su publicación en este Órgano determinará la entrada en vigencia de la Norma.